



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	BARONIO ANGARITA MACHUCA
Radicado:	110013110011 2022 00622 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA, iniciada respecto del causante BARONIO ANGARITA MACHUCA, iniciada por intermedio de apoderado por los señores MARTHA INÉS, BLANCA AURORA y MARÍA AMPARO ANGARITA ESPITIA en calidad de hijos, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. ADECUAR el encabezado del escrito de demanda, indicando que el trámite del presente proceso es liquidatario **no verbal** como lo establece el apoderado actor.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con el trámite liquidatario perseguido, de la siguiente manera:
 - Excluir las pretensiones relacionadas en los numerales 3º y 4º; como quiera que no se observa la decisión favorable de la impugnación de paternada frente a la heredera llamada a comparecer según el registro de nacimiento aportado con la demanda, y frente al segundo numeral que se solicita su exclusión, no fue aportada copia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente con la señora BLANCA ESPITIA.
3. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5º y 6º del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien fue presentado como anexo de la misma, no se incluyeron los bienes que conforman la sociedad conyugal que por ley debe ser liquidada en el presente trámite y que fue aportado el respectivo certificado de tradición y libertad, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-64599, junto con el respectivo avalúo.
4. Igualmente, deberá aportar copia **legible** del certificado de tradición y libertad debidamente actualizado del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 139935, por cuanto se observa que del aportado la pagina 3º se encuentra borrosa, página justamente donde se encuentran las anotaciones que demuestran la titularidad del bien en cabeza del causante y el porcentaje a él perteneciente; contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem.**

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, iniciada respecto del causante BARONIO ANGARITA MACHUCA, iniciada por intermedio de apoderado por los señores MARTHA INÉS, BLANCA AURORA y MARÍA AMPARO ANGARITA ESPITIA en calidad de hijos.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--